

Mérida, Yucatán, a veinte de junio de dos mil veinticuatro. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, mediante el cual impugna la respuesta emitida por la Secretaría de Educación, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **311216524000028**. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el folio 311216524000028, en la cual requirió lo siguiente:

"...VENGO POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO A FIN DE SOLICITAR LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

1. TODAS Y CADA UNA DE LAS ESCUELAS PRIMARIAS INDÍGENAS DEL ESTADO QUE SE ENCUENTRAN ACTIVAS, DETALLANDO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN POR ESCUELA:

A. NOMBRE DEL CENTRO DE TRABAJO.

B. CLAVE DEL CENTRO DE TRABAJO.

C. LOCALIDAD DEL CENTRO DE TRABAJO.

D. MUNICIPIO DEL CENTRO DE TRABAJO.

E. TURNO DEL CENTRO DE TRABAJO.

F. FECHA QUE SE APERTURÓ CADA CENTRO DE TRABAJO

G. LA CANTIDAD DE GRADOS Y GRUPOS CON QUE CUENTA CADA CENTRO DE TRABAJO.

H. CANTIDAD DE SALONES CON QUE CUENTA CADA CENTRO DE TRABAJO.

I. CANTIDAD DE BAÑOS CON QUE CUENTA CADA CENTRO DE TRABAJO.

J. SI EL CENTRO DE TRABAJO CUENTA CON DIRECCIÓN.

K. SI EL CENTRO DE TRABAJO ES PROPIO O ES RENTADO.

L. EN CASO QUE EL CENTRO DE TRABAJO SEA RENTADO, ¿CUÁNTO DE RENTA PAGA DE MANERA MENSUAL?

M. EN CASO QUE EL CENTRO DE TRABAJO SEA RENTADO, ¿QUIÉN CUBRE EL PAGO EL ARRENDAMIENTO?

N. ¿EL CENTRO DE TRABAJO CUENTA CON PERSONAL ADMINISTRATIVO?

O. ¿EN CASO QUE EL CENTRO DE TRABAJO CUENTE CON PERSONAL ADMINISTRATIVO ¿CUÁNTAS PERSONAS DESEMPEÑAN DICHO CARGO?

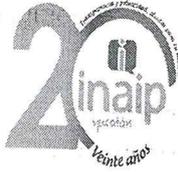
P. ¿EL CENTRO DE TRABAJO CUENTA CON PERSONAL DE INTENDENCIA?

Q. ¿EN CASO QUE EL CENTRO DE TRABAJO CUENTE CON PERSONAL DE INTENDENCIA ¿CUÁNTAS PERSONAS DESEMPEÑAN DICHO CARGO?"

SEGUNDO.- El día veintisiete de febrero del presente año, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual se indicó sustancialmente lo siguiente:

"...

ME PERMITO HACER DE SU CONOCIMIENTO QUE, CUMPLIENDO CON LO ESTIPULADO POR EL ARTÍCULO 131 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA REQUIRIÓ A LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE PUDIERAN OSTENTAR LA INFORMACIÓN, A SABER, LA DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y LA DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN INDÍGENA DE ESTA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN. EN ESTE SENTIDO, LAS RESPUESTAS



CORRESPONDIENTES FUERON REMITIDAS MEDIANTE DOS CORREOS ELECTRÓNICOS, AMBOS DE FECHA VEINTE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

CON EL FIN DE ATENDER SU PETICIÓN, LAS DIRECCIONES REFERIDAS SI ENCONTRARON INFORMACIÓN QUE PUEDE RESULTAR DE SU INTERÉS, MISMA QUE SE ENCUENTRA DISPONIBLE EN SUS ARCHIVOS Y QUE GENERA CONFORME A LAS NECESIDADES OPERATIVAS Y ADMINISTRATIVAS DE ESTA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, POR LO CUAL, ALGUNOS DE LOS INCISOS SOLICITADOS NO SERÁN ENCONTRADOS EN EL DOCUMENTO ADJUNTO, AL NO GENERARSE CONFORME A LAS PARTICULARIDADES SEÑALADAS EN LA PETICIÓN.

...

TERCERO.- En fecha veinte de marzo del año que transcurre, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por la Secretaría de Educación, recaída a la solicitud de acceso con folio 311216524000028, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

"... VENGO POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO A FIN DE INTERPONER EN TIEMPO Y FORMA EL RECURSO DE REVISIÓN EN RELACIÓN A LA RESPUESTA DE MI PETICIÓN DE INFORMACIÓN REALIZADA A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN REGISTRADA CON EL NÚMERO DE FOLIO DE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN 311216524000028, MISMA RESPUESTA QUE ME FUE NOTIFICADA ELECTRÓNICAMENTE A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA DEL SISTEMA DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA PNT EL DÍA 27 DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO Y CUYO CONTENIDO DIGITAL ESTÁ INCOMPLETO, PUES EL SUJETO OBLIGADO ÚNICAMENTE SE LIMITA A MENCIONAR QUE '...ALGUNOS DE LOS INCISOS SOLICITADOS NO SERÁN ENCONTRADOS EN EL DOCUMENTO ADJUNTO AL NO GENERARSE CONFORME A LAS PARTICULARIDADES SEÑALADAS EN LA PETICIÓN...' SIN QUE EN NINGÚN MOMENTO FUNDAMENTE O MOTIVE SU DICHO; ANTE TAL SITUACIÓN REITERO MI DERECHO DE REVISIÓN A FIN QUE SE COMPLEMENTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA TODA VEZ QUE DICHA PETICIÓN ES CLARA Y SE HIZO ANTE EL ÁREA COMPETENTE..."

CUARTO.- Por auto dictado el día veintiuno de marzo del año que acontece, se designó como Comisionada Ponente a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha uno de abril del año en curso, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, siendo el caso que no fue posible establecer con claridad las razones o motivos de su inconformidad, toda vez que se limitó a precisar que la información entregada se encontraba incompleta, sin indicar la parte de la información que no fue proporcionada o que no se pronunció el Sujeto Obligado; por lo que, a fin de impartir una justicia completa y efectiva se requirió al recurrente para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del presente acuerdo, precisare en atención a la respuesta que le fuere otorgada a su solicitud de acceso, el motivo de su inconformidad, esto es, con respecto a la entrega de información incompleta, señalare la información que no le fue entregada, bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna en la que diere cumplimiento a lo antes señalado, se tendría por desechado el recurso de revisión intentado.

SEXTO.- El día dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, se notificó por correo electrónico,

automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia al recurrente, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

SÉPTIMO.- Por auto de fecha veinticuatro de abril del año que transcurre, se tuvo por presentado al recurrente con el correo electrónico de fecha veintitrés del referido mes y año y archivo adjunto, a través del cual dió cumplimiento al requerimiento que se le efectuare; de la lectura al correo de referencia, se advirtió su intención de interponer recurso de revisión contra la entrega de información incompleta, recaída a la solicitud de acceso a la información con folio 311216524000028, realizada a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

OCTAVO.- El día veintiséis de abril del presente año, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

NOVENO.- Por auto de fecha catorce de junio del año que acontece, se tuvo por presentado, por una parte, al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, con el oficio número SE-DIR-UT-080/2024 de fecha siete de mayo del propio año y documentales adjuntas; y por otra, al particular con el correo electrónico de fecha ocho de mayo del año en cita, a través de los cuales realizaron diversas manifestaciones y rindieron alegatos con motivo del presente medio de impugnación; del análisis efectuado a las constancias remitidas por la autoridad responsable, se advirtió su intención de reiterar su respuesta inicial, y por otra, su intención de declarar la inexistencia de la información faltante, remitiendo diversas constancias para apoyar su dicho; en ese sentido, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

DÉCIMO.- El día diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, se notificó a través del Sistema de



Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente NOVENO; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el recurrente en fecha veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, registrada con el número de folio 311216524000028, en la cual su interés radica en obtener: *"vengo por medio del presente escrito a fin de solicitar la siguiente información: 1. Todas y cada una de las escuelas primarias indígenas del estado que se encuentran activas, detallando la siguiente información por escuela: a. Nombre del centro de trabajo; b. Clave del centro de trabajo; c. Localidad del centro de trabajo; d. Municipio del centro de trabajo; e. Turno del centro de trabajo; f. Fecha que se abrió cada centro de trabajo; g. La cantidad de grados y grupos con que cuenta cada centro de trabajo; h. Cantidad de salones con que cuenta cada centro de trabajo; i. Cantidad de baños con que cuenta cada centro de trabajo; j. Si el centro de trabajo cuenta con dirección; k. Si el centro de trabajo es propio o es rentado; l. En caso que el centro de trabajo sea rentado, ¿Cuánto de renta paga de manera mensual?; m. En caso que el centro de trabajo sea rentado, ¿Quién cubre el pago el arrendamiento?; n. ¿El centro de trabajo cuenta con personal administrativo?; o. ¿En caso que el centro de trabajo cuente con personal administrativo ¿Cuántas personas desempeñan dicho cargo?; p. ¿El centro de trabajo*

cuenta con personal de intendencia?; q. ¿En caso que el centro de trabajo cuente con personal de intendencia ¿Cuántas personas desempeñan dicho cargo?.”

Al respecto, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, el día veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, hizo del conocimiento del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 311216524000028; inconforme con esta, el ciudadano el día veinte de marzo del referido año, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción IV, del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su conducta inicial.

QUINTO.- En el presente apartado se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable en el asunto que nos compete, para estar en aptitud de valorar la conducta de la autoridad responsable.

En primer término, atendiendo a la materia de la información que se solicita conviene establecer lo siguiente:

El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

“...

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

VII.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN;

...”



El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, vigente, dispone:

“ARTÍCULO 1. ESTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LA ORGANIZACIÓN Y LAS DISPOSICIONES QUE RIGEN EL FUNCIONAMIENTO DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR, Y DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE CONFORMAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

**TÍTULO VIII
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
CAPÍTULO ÚNICO**

DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

ARTÍCULO 125. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

I. DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN BÁSICA;

...

E) DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN INDÍGENA

...

IV. DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN;

V. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS; Y

...

ARTÍCULO 130. EL DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN BÁSICA TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. SUPERVISAR LA ADMINISTRACIÓN DEL PERSONAL DE LAS ESCUELAS PÚBLICAS DE EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO, EN COORDINACIÓN CON LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS;

...

ARTÍCULO 131. LOS TITULARES DE LAS DIRECCIONES ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 125 TENDRÁN, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES COMUNES:

I. PROPONER AL DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN BÁSICA LAS ESTRUCTURAS OCUPACIONALES PARA LAS ESCUELAS PÚBLICAS DE EDUCACIÓN BÁSICA, DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON EL NÚMERO DE ALUMNOS, PLANES, PROGRAMAS DE ESTUDIO Y MODALIDADES EN LAS QUE SE IMPARTE EL SERVICIO;

II. COADYUVAR EN LA INTEGRACIÓN DE LAS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA QUE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS AUTORICE Y REGISTRE LOS MOVIMIENTOS DEL PERSONAL DE LAS ESCUELAS PÚBLICAS DE EDUCACIÓN BÁSICA EN EL ESTADO;

...

IX. LAS DEMÁS QUE LE CONFIERA EL DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN BÁSICA, ESTE REGLAMENTO Y LAS OTRAS DISPOSICIONES LEGALES O NORMATIVAS APLICABLES.

...

ARTÍCULO 139. EL DIRECTOR DE PLANEACIÓN TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

II. COORDINAR Y ADMINISTRAR LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN RELACIONADOS CON LA PLANEACIÓN Y PROGRAMACIÓN DEL SECTOR EDUCATIVO, ASÍ COMO ELABORAR Y PUBLICAR LAS ESTADÍSTICAS DEL MISMO;

III. MANTENER ACTUALIZADO EL REGISTRO DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PERTENECIENTES AL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL;

...

ARTÍCULO 140. EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. ESTABLECER, CON LA APROBACIÓN DEL SECRETARIO, LAS POLÍTICAS, NORMAS, SISTEMAS Y PROCEDIMIENTOS, PARA LA ÓPTIMA ADMINISTRACIÓN DEL PERSONAL Y RECURSOS FINANCIEROS E INFORMÁTICOS DE LA SECRETARÍA;

II. ATENDER, CON BASE EN LAS INSTRUCCIONES DEL SECRETARIO, LOS ASUNTOS DEL PERSONAL ADSCRITO A LA SECRETARÍA Y AUTORIZAR SUS MOVIMIENTOS;

III. INTEGRAR LA DOCUMENTACIÓN NECESARIA ASÍ COMO AUTORIZAR Y REGISTRAR LOS MOVIMIENTOS DEL PERSONAL DE LAS ESCUELAS PÚBLICAS DE EDUCACIÓN BÁSICA Y MEDIA SUPERIOR COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA;

...

XVI. ELABORAR E IMPLEMENTAR LOS PROGRAMAS PARA LA CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LOS INMUEBLES DESTINADOS A ESTA SECRETARÍA;

...

XIX. COORDINAR Y REALIZAR EL PROCESO DE RECLUTAMIENTO Y CONTRATACIÓN DE PERSONAL, CONFORME A LAS NECESIDADES QUE PRESENTEN LAS DIFERENTES UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA;

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.
- Que la Administración Pública Centralizada se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, como lo es: **la Secretaría de Educación.**
- Que dentro de la estructura de la **Secretaría de Educación**, se encuentran diversas áreas administrativas como: la **Dirección General de Educación Básica**, quien a su vez cuenta con una **Dirección de Educación Indígena**; la **Dirección de Planeación**, y la **Dirección de Administración y Finanzas.**
- Que al **Director General de Educación Básica**, le corresponde supervisar la administración del personal de las escuelas públicas de educación básica del estado, en coordinación con la Dirección de Administración y Finanzas.
- Que el Titular de la **Dirección de Educación Indígena**, tiene entre sus facultades y obligaciones, *proponer al Director General de Educación Básica las estructuras ocupacionales para las Escuelas Públicas de Educación Básica, del Estado, de conformidad con el número de alumnos, planes, programas de estudio y modalidades en las que se imparte el servicio; y coadyuvar en la integración de los documentos necesarios para que la Dirección de Administración y Finanzas autorice y registre los movimientos del personal de las Escuelas Públicas de Educación Básica en el Estado.*
- Que al **Director de Planeación** le corresponde coordinar y administrar los Sistemas de Información relacionados con la planeación y programación del sector educativo, así como elaborar y publicar las estadísticas del mismo; y mantener actualizado el registro de las Instituciones Educativas pertenecientes al Sistema Educativo Estatal.
- Que el **Director de Administración y Finanzas**, tiene entre sus atribuciones, el establecer, con la aprobación del Secretario, las políticas, normas, sistemas y procedimientos, para la óptima administración del personal y recursos financieros e informáticos de la Secretaría; atender, con base en las instrucciones del Secretario, los asuntos del personal adscrito a la Secretaría y autorizar sus movimientos; integrar la documentación necesaria así como autorizar y registrar los movimientos del personal de



las Escuelas Públicas de Educación Básica y Media Superior competencia de esta Secretaría; elaborar e implementar los programas para la conservación y mantenimiento de los inmuebles destinados a esta Secretaría; y coordinar y realizar el proceso de reclutamiento y contratación de personal, conforme a las necesidades que presenten las diferentes unidades administrativas de la Secretaría.

En mérito de la normatividad previamente establecida, se advierte que las áreas que resultan competentes en el presente asunto para conocer de la información solicitada, a saber: "1. Todas y cada una de las escuelas primarias indígenas del estado que se encuentran activas, detallando la siguiente información por escuela: **a.** Nombre del centro de trabajo; **b.** Clave del centro de trabajo; **c.** Localidad del centro de trabajo; **d.** Municipio del centro de trabajo; **e.** Turno del centro de trabajo; **f.** Fecha que se abrió cada centro de trabajo; **g.** La cantidad de grados y grupos con que cuenta cada centro de trabajo; **h.** Cantidad de salones con que cuenta cada centro de trabajo; **i.** Cantidad de baños con que cuenta cada centro de trabajo; **j.** Si el centro de trabajo cuenta con dirección; **k.** Si el centro de trabajo es propio o es rentado; **l.** En caso que el centro de trabajo sea rentado, ¿Cuánto de renta paga de manera mensual?; **m.** En caso que el centro de trabajo sea rentado, ¿Quién cubre el pago el arrendamiento?; **n.** ¿El centro de trabajo cuenta con personal administrativo?; **o.** ¿En caso que el centro de trabajo cuente con personal administrativo ¿Cuántas personas desempeñan dicho cargo?; **p.** ¿El centro de trabajo cuenta con personal de intendencia?; **q.** ¿En caso que el centro de trabajo cuente con personal de intendencia ¿Cuántas personas desempeñan dicho cargo?", son: **la Dirección General de Educación Básica, a través de la Dirección de Educación Indígena, la Dirección de Planeación, y la Dirección de Administración y Finanzas;** toda vez que, la primera, se encarga de *proponer al Director General de Educación Básica las estructuras ocupacionales para las Escuelas Públicas de Educación Básica, del Estado, de conformidad con el número de alumnos, planes, programas de estudio y modalidades en las que se imparte el servicio; y coadyuvar en la integración de los documentos necesarios para que la Dirección de Administración y Finanzas autorice y registre los movimientos del personal de las Escuelas Públicas de Educación Básica en el Estado;* la segunda, le corresponde coordinar y administrar los Sistemas de Información relacionados con la planeación y programación del sector educativo, así como elaborar y publicar las estadísticas del mismo; y mantener actualizado el registro de las Instituciones Educativas pertenecientes al Sistema Educativo Estatal; y la última, tiene entre sus atribuciones establecer, con la aprobación del Secretario, las políticas, normas, sistemas y procedimientos, para la óptima administración del personal y recursos financieros e informáticos de la Secretaría; atender, con base en las instrucciones del Secretario, los asuntos del personal adscrito a la Secretaría y autorizar sus movimientos; integrar la documentación necesaria así como autorizar y registrar los movimientos del personal de las Escuelas Públicas de Educación Básica y Media Superior competencia de esta Secretaría; elaborar e implementar los programas para la conservación y mantenimiento de los inmuebles destinados a esta Secretaría; y coordinar y realizar el proceso de reclutamiento y contratación de personal, conforme a las necesidades que presenten las

diferentes unidades administrativas de la Secretaría; **por lo tanto, resulta inconcuso que son las áreas competentes para conocer de la información solicitada, y pronunciarse sobre la existencia o inexistencia en sus archivos.**

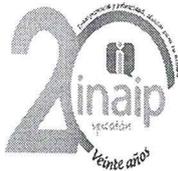
SEXTO.- Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta de la Secretaría de Educación, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio **311216524000028**.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en el presente asunto es: **la Dirección General de Educación Básica, a través de la Dirección de Educación Indígena; la Dirección de Planeación, y la Dirección de Administración y Finanzas.**

Como primer punto, conviene determinar que en la especie **el acto reclamado versa en la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 311216524000028**, emitida por el Sujeto Obligado, misma que fuera notificada al particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, y que a su juicio consistió en la entrega de información incompleta.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos y de las que fueron puestas a disposición del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante oficio de **fecha veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro**, manifestó haber requerido a la **Dirección de Planeación** y la **Dirección de Educación Indígena**, para dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, quienes, a su juicio indicaron *haber encontrado información que puede resultar de interés, misma que se encuentra disponible en sus archivos y que genera conforme a las necesidades operativas y administrativas de esta Secretaría de Educación, por lo cual, algunos de los incisos solicitados no serán encontrados en el documento adjunto, al no generarse conforme a las particularidades señaladas en la petición.*

De la información puesta a disposición del ciudadano, se observa un archivo Excel denominado: "*Resp PNT028 DPL Anexo VP.XLSX*", con los rubros siguientes: "*Clave de Trabajo*", "*Turno*", "*Nombre*", "*Municipio*", "*Localidad*", "*Nivel*", "*Modalidad*", "*Fecha Alta*", "*Hombres*", "*Mujeres*", "*Total Matrícula*", "*Docentes Hombres*", "*Docentes Mujeres*", "*Total Docentes*", "*Administrativos*", "*Intendente*", "*Grupos*", "*Vialidad Principañ*", "*Vialidad Derecha*", "*Vialidad Izquierda*", "*Tipo de Asentamiento*", y "*Nombre Asentamiento*", con los datos de 145



registros; poya lo anterior, las capturas de pantalla siguientes:

Clave Centro de Trabajo

Clave Centro de Trabajo	Turno	Nombre	Municipio	Localidad	Nivel	Modalidad	Fecha All	Hombres	Mujeres	Total Matrícula	Docentes Hombres	Docentes Mujeres	Total Docentes	Administradores	Intendentes	Grupo	Validad Principañ	
3DFP0003M	MATUTINO	VICENTE GUERRERO	TINUM	TCHOKU	02-PRIMARIA	INDIGENA	17091982	45	40	85	3	2	5	1	1	5	CALLE NINGUNO	
3DFP0004L	MATUTINO	ANDRES QUINTANA ROO	TIZMIN	SAN JUAN KILOMETRO CUATRO	02-PRIMARIA	INDIGENA	17091982	7	3	10	1	0	1	0	0	1	CALLE NINGUNO	
3DFP0003G	MATUTINO	MIGUEL HERDES	IZAMAL	SITULPECH	02-PRIMARIA	INDIGENA	09202980	12	25	37	0	2	2	1	0	2	CALLE 18	
3DFP0007W	MATUTINO	LAZARO CARDENAS DEL RIO	TUNKAS	TUNKAS	02-PRIMARIA	INDIGENA	07071985	82	45	127	2	4	6	1	1	6	CALLE 26	
3DFP0004S	MATUTINO	BUADALUPE VICTORIA	CHEMAX	KANTO	02-PRIMARIA	INDIGENA	09171982	3	6	9	1	1	2	0	0	2	CALLE NINGUNO	
3DFP0007P	MATUTINO	BENITO JUAREZ GARCIA	VALLADOLID	TEPAKAN	02-PRIMARIA	INDIGENA	10091983	5	6	11	1	0	1	0	0	1	CALLE NINGUNO	
3DFP0002C	MATUTINO	ANAHUAC	TECOM	CHEULUB	02-PRIMARIA	INDIGENA	05091983	5	17	22	2	0	2	0	0	2	CALLE NINGUNO	
3DFP0002Z	MATUTINO	JUAN SIERRA MENDEZ	CHEMAX	TULU	02-PRIMARIA	INDIGENA	23021983	3	5	8	0	1	1	0	0	1	CALLE NINGUNO	
10	3DFP00022	VESPERTINO	CHALAMBAM	KANASHU	02-PRIMARIA	INDIGENA	04092003	41	28	69	0	6	6	1	1	6	CALLE 4A	
11	3DFP0002U	MATUTINO	PETENITSA	CHANKOM	02-PRIMARIA	INDIGENA	01021983	5	8	13	2	0	2	0	0	2	CALLE NINGUNO	
12	3DFP0002H	MATUTINO	FELIPE CARPILLO PUERTO	PETO	02-PRIMARIA	INDIGENA	17091982	11	4	15	1	0	1	0	0	1	CALLE NINGUNO	
13	3DFP0003U	MATUTINO	WAFOSID MENDOZA	CHACSNKIN	XEQU	02-PRIMARIA	INDIGENA	01021983	8	23	31	2	0	2	0	0	2	CALLE NINGUNO
14	3DFP0002H	MATUTINO	LAZARO CARDENAS DEL RIO	TEKAY	KANTEMO	02-PRIMARIA	INDIGENA	17091982	20	24	44	5	0	5	0	0	5	CALLE NINGUNO
15	3DFP0003G	MATUTINO	ADOLFO LOPEZ MATEOS	CHEMAX	SAN PEDRO CHEMAX	02-PRIMARIA	INDIGENA	02021984	42	28	70	2	1	3	0	0	3	CALLE NINGUNO
16	3DFP0003A	MATUTINO	MARTINES DE CHICAGO	CHEMAX	USPUL	02-PRIMARIA	INDIGENA	17091982	78	58	136	3	3	6	1	1	4	CALLE NINGUNO
17	3DFP0004P	MATUTINO	LAZARO CARDENAS DEL RIO	PETMO	DOZNOTCHEL	02-PRIMARIA	INDIGENA	07091975	13	10	23	1	0	1	0	0	1	CALLE CONDOCO
18	3DFP0004N	MATUTINO	IGNACIO ALLENDE	CHEMAX	CHULUTAN	02-PRIMARIA	INDIGENA	13171981	22	23	45	3	0	3	0	1	3	CALLE NINGUNO
19	3DFP0004M	MATUTINO	ALBINO LUJOPE	TIMEXHUAC	SABAC-É	02-PRIMARIA	INDIGENA	17091982	54	40	94	6	0	6	1	1	6	CALLE NINGUNO
20	3DFP0004R	MATUTINO	GONZALO GUERRERO	TECOMON	TECOMON	02-PRIMARIA	INDIGENA	07071984	28	22	50	1	2	3	0	0	3	CALLE 11
21	3DFP0005W	MATUTINO	FRESCENCO CARPILLO Y ANONCA	VALLADOLID	ZOOZULCHEN	02-PRIMARIA	INDIGENA	25071984	10	9	19	1	0	1	0	0	1	CALLE NINGUNO
22	3DFP0002V	MATUTINO	ALFREDO BARRERA VASQUEZ	AKIL	SAN DIEGO	02-PRIMARIA	INDIGENA	29171984	38	34	72	2	2	4	1	1	4	CALLE NINGUNO
23	3DFP0000D	MATUTINO	JOSE ENRIQUE FOOD	TIZMIN	SAN ISIDRO KILOMETRO CATORCE (SAN ISIDRO)	02-PRIMARIA	INDIGENA	30091985	10	13	23	0	1	1	0	0	1	CALLE NINGUNO
24	3DFP0001C	MATUTINO	ARTICULO 27	TAHOZU	TAHOZU	02-PRIMARIA	INDIGENA	10091980	171	169	340	10	5	15	5	3	15	CALLE 8
25	3DFP0003A	MATUTINO	JULIO DE LA FUENTE	TIMEXHUAC	TIMEXHUAC	02-PRIMARIA	INDIGENA	08091986	89	96	185	6	0	6	2	1	6	CALLE 20
26	3DFP0006Y	MATUTINO	JOSE ELENENTE OROZCO	CANTAMAYEC	NENELA	02-PRIMARIA	INDIGENA	17091985	26	21	47	1	1	2	0	0	2	CALLE NINGUNO
27	3DFP0007U	MATUTINO	MARIA ANARISTA	BUCTZOTZ	SANTO DOMINGO	02-PRIMARIA	INDIGENA	17091982	12	12	24	1	0	1	1	0	1	CALLE NINGUNO
28	3DFP0007H	MATUTINO	NETZAJALCOYOTL	TEKAY	SUDZAL CHCO	02-PRIMARIA	INDIGENA	17091982	12	5	17	1	0	1	0	0	1	CALLE NINGUNO
29	3DFP0007C	MATUTINO	ERMILO ABREU GOMEZ	CHEMAX	CHEMAX	02-PRIMARIA	INDIGENA	10021986	81	80	161	5	2	7	3	2	7	CALLE 20A
30	3DFP0003D	MATUTINO	PABLO GONZALEZ CASANOVA	TIZMIN	SAN JOSE	02-PRIMARIA	INDIGENA	12071989	10	15	25	1	0	1	0	0	1	CALLE NINGUNO
31	3DFP0006L	MATUTINO	JOSE MONTE DE OCA	MUNA	MUNA	02-PRIMARIA	INDIGENA	19071989	5	11	16	2	0	2	0	0	2	CALLE 10
32	3DFP0005J	MATUTINO	FELIPE ALDERR CASTILLO	CHANKOM	XKALAKOZONOT	02-PRIMARIA	INDIGENA	02091980	40	34	74	2	2	4	1	1	4	CALLE CONDOCO
33	3DFP0007H	MATUTINO	JOSEFA CRITIZ DE DOMINGUEZ	CHIKONZONOT	CHIKONZONOT	02-PRIMARIA	INDIGENA	17091982	139	141	280	8	4	12	3	2	12	CALLE 24
34	3DFP0006G	MATUTINO	EMILIANO ZAPATA	TECOMON	DZALBAY	02-PRIMARIA	INDIGENA	17091982	25	25	50	3	2	5	1	1	5	CALLE NINGUNO
35	3DFP0006F	MATUTINO	LAZARO CARDENAS DEL RIO	TECOMON	NAHABALAM	02-PRIMARIA	INDIGENA	30061975	123	114	237	7	6	13	3	2	13	CALLE NINGUNO
36	3DFP0007V	MATUTINO	BENITO JUAREZ GARCIA	TECOMON	HUNUK	02-PRIMARIA	INDIGENA	17091982	138	138	276	5	7	12	3	2	12	CALLE NINGUNO
37	3DFP0007T	MATUTINO	ALFONSO CASO ANDRADE	TECOMON	ACTUNCOH	02-PRIMARIA	INDIGENA	14111980	33	31	64	4	0	4	1	1	4	CALLE NINGUNO
38	3DFP0004R	MATUTINO	MIGUEL HERDES	VALLADOLID	XULUB	02-PRIMARIA	INDIGENA	17091982	50	46	96	2	3	5	1	0	5	CALLE NINGUNO
39	3DFP0005D	MATUTINO	MIGUEL ALEMANY VALDEZ	CHEMAX	SAN JOSE CHAHUAY	02-PRIMARIA	INDIGENA	14021983	10	3	13	1	0	1	0	0	1	CALLE NINGUNO
40	3DFP0002F	MATUTINO	SALVADOR DIAZ MIRON	CHEMAX	CHEMAX	02-PRIMARIA	INDIGENA	17091982	44	60	104	5	1	6	1	1	6	CALLE NINGUNO
41	3DFP0007D	MATUTINO	IGNACIO ALLENDE	PETO	SAN DONISIO	02-PRIMARIA	INDIGENA	12171986	21	10	31	1	0	2	0	0	2	CALLE NINGUNO
42	3DFP0007N	MATUTINO	FERNANDO VILLA	YACABÁ	XLAPAK	02-PRIMARIA	INDIGENA	17091982	11	16	27	2	0	2	0	0	2	CALLE NINGUNO
43	3DFP0003M	MATUTINO	ANTONIO MEDIZ BOLDU	TZUCACAB	NOHBEK	02-PRIMARIA	INDIGENA	20021985	20	21	41	2	0	2	0	0	2	CALLE NINGUNO

Clave Centro de Trabajo

Nivel	Modalidad	Fecha All	Hombres	Mujeres	Total Matrícula	Docentes Hombres	Docentes Mujeres	Total Docentes	Administradores	Intendentes	Grupo	Validad Principañ	Validad Derecha	Validad Izquierda	Tipo de Asentamiento	Nombre Asentamiento
PRIMARIA	INDIGENA	17091982	45	40	85	3	2	5	1	1	5	CALLE NINGUNO	CALLE NINGUNO	CALLE NINGUNO	NINGUNO	NINGUNO
PRIMARIA	INDIGENA	17091982	7	3	10	1	0	1	0	0	1	CALLE NINGUNO	CALLE NINGUNO	CALLE NINGUNO	COLONIA	NINGUNO
PRIMARIA	INDIGENA	09202980	12	25	37	0	2	2	1	0	2	CALLE 18	CALLE NINGUNO	CALLE NINGUNO	HACIENDA	NINGUNO
PRIMARIA	INDIGENA	07071985	82	45	127	2	4	6	1	1	6	CALLE 26	CALLE NINGUNO	CALLE NINGUNO	COLONIA	NINGUNO
PRIMARIA	INDIGENA	09111982	3	6	9	1	1	2	0	0	2	CALLE NINGUNO	CALLE NINGUNO	CALLE NINGUNO	NINGUNO	NINGUNO
PRIMARIA	INDIGENA	10091983	5	6	11	1	0	1	0	0	1	CALLE NINGUNO	CALLE NINGUNO	CALLE NINGUNO	NINGUNO	NINGUNO
PRIMARIA	INDIGENA	05091983	5	17	22	2	0	2	0	0	2	CALLE NINGUNO	CALLE NINGUNO	CALLE NINGUNO	NINGUNO	NINGUNO
PRIMARIA	INDIGENA	23021983	41	28	69	0	6	6	1	1	6	CALLE 4A	CALLE NINGUNO	CALLE NINGUNO	NINGUNO	SAN FAVILDO
PRIMARIA	INDIGENA	04092003	15	29	44	0	5	5	0	0	2	CALLE NINGUNO	CALLE NINGUNO	CALLE NINGUNO	NINGUNO	NINGUNO
PRIMARIA	INDIGENA	17091982	11	4	15	1	0	1	0	0	1	CALLE NINGUNO	CALLE NINGUNO	CALLE NINGUNO	NINGUNO	NINGUNO
PRIMARIA	INDIGENA	01021983	12	5	17	2	0	2	0	0	2	CALLE NINGUNO	CALLE NINGUNO	CALLE NINGUNO	NINGUNO	NINGUNO
PRIMARIA	INDIGENA	17091982	30	24	54	5	1	6	0	0	5	CALLE NINGUNO	CALLE NINGUNO	CALLE NINGUNO	NINGUNO	NINGUNO
PRIMARIA	INDIGENA	02021984	42	28	70	3	1	4	1	1	4	CALLE NINGUNO	CALLE NINGUNO	CALLE NINGUNO	NINGUNO	NINGUNO
PRIMARIA	INDIGENA	17091982	78	58	136	3	3	6	1	1	6	CALLE NINGUNO	CALLE NINGUNO	CALLE NINGUNO	LOCALIDAD	NINGUNO
PRIMARIA	INDIGENA	07091975	13	10	23	1	0	1	0	0	1	CALLE CONDOCO	CALLE NINGUNO	CALLE NINGUNO	NINGUNO	NINGUNO
PRIMARIA	INDIGENA	13171981	22	23	45	3	0	3	1	1	3	CALLE NINGUNO	CALLE NINGUNO	CALLE NINGUNO	LOCALIDAD	NINGUNO
PRIMARIA	INDIGENA	17091982	54	40	94	6	0	6	1	1	6	CALLE NINGUNO	CALLE NINGUNO	CALLE NINGUNO	NINGUNO	NINGUNO
PRIMARIA	INDIGENA	07071984	28	22	50	1	2	3	0	0	3	CALLE 11	CALLE 10A	CALLE 12	COLONIA	CENTRO
PRIMARIA	INDIGENA	25071984	10	9	19	1	0	1	0	0	1	CALLE NINGUNO	CALLE NINGUNO	CALLE NINGUNO	NINGUNO	NINGUNO
PRIMARIA	INDIGENA	29171984	38	34	72	2	2	4	1	1	4	CALLE NINGUNO	CALLE NINGUNO	CALLE NINGUNO	NINGUNO	NINGUNO
PRIMARIA	INDIGENA	30091985	10	13	23	0	1	1	0	0	1	CALLE NINGUNO	CALLE NINGUNO	CALLE NINGUNO	COLONIA	NINGUNO
PRIMARIA	INDIGENA	10091980	171	169	340	10	5	15	5	3	15	CALLE 8	CALLE 19	CALLE 5	CIUDAD	NINGUNO
PRIMARIA	INDIGENA	17091982	89	96	185	6	0	6	2	1	6	CALLE 20	CALLE NINGUNO	CALLE 5	CIUDAD	NINGUNO
PRIMARIA	INDIGENA	17091985	26	21	47	1	1	2	0	0	2	CALLE NINGUNO	CALLE NINGUNO	CALLE NINGUNO	NINGUNO	NINGUNO
PRIMARIA	INDIGENA	30091985	12	12	24	1	0	1	1	0	1	CALLE NINGUNO	CALLE NINGUNO	CALLE NINGUNO	NINGUNO	NINGUNO
PRIMARIA	INDIGENA	10021986	81	80	161	5	2	7	3	2	7	CALLE 20A	CALLE NINGUNO	CALLE NINGUNO	COLONIA	NINGUNO
PRIMARIA	INDIGENA	12071989	10	15	25	1	0	1	0	0	1	CALLE NINGUNO	CALLE NINGUNO	CALLE NINGUNO	COLONIA	NINGUNO
PRIMARIA	INDIGENA	19071989	5	11	16	2	0	2	0	0	2	CALLE 10	CALLE 19	CALLE 21	COLONIA	TEPAKAN
PRIMARIA	INDIGENA	02091980	40	34	74	2	2	4	1	1	4	CALLE CONDOCO	CALLE NINGUNO	CALLE NINGUNO	NINGUNO	NINGUNO
PRIMARIA	INDIGENA	17091982	139	141	280	8	4	12	3	2	12	CALLE 24	CALLE 19	CALLE 5	CIUDAD	NINGUNO
PRIMARIA	INDIGENA	17091982	25	25	50	3	2	5	1	1	5	CALLE NINGUNO	CALLE NINGUNO	CALLE NINGUNO	LOCALIDAD	NINGUNO
PRIMARIA	INDIGENA	30061975	123	114	237	7	6	13	3	2	13	CALLE NINGUNO	CALLE NINGUNO	CALLE NINGUNO	LOCALIDAD	NINGUNO
PRIMARIA	INDIGENA	17091982	138	138	276	5	7	12	3	2	12	CALLE NINGUNO	CALLE NINGUNO	CALLE NINGUNO	COLONIA	NINGUNO
PRIMARIA	INDIGENA	14111980	33	31	64	4	0	4	1	1	4	CALLE NINGUNO	CALLE NINGUNO	CALLE NINGUNO	LOCALIDAD	NINGUNO
PRIMARIA	INDIGENA	17091982	50	46	96	2	3	5	1	1	5	CALLE NINGUNO	CALLE NINGUNO	CALLE NINGUNO	LOCALIDAD	NINGUNO
PRIMARIA	INDIGENA	14021983	10	3	13	1	0	1	0	0	1	CALLE NINGUNO	CALLE NINGUNO	CALLE NINGUNO	NINGUNO	NINGUNO
PRIMARIA	INDIGENA	17091982	44	60	104	5	1	6	1	1	6	CALLE NINGUNO	CALLE NING			

administrativo, el personal de intendencia, y la dirección, que **corresponde a la peticionada en los contenidos: a, b, c, d, e, f, parte del g, j, n, o, p y q**; siendo **omiso** en la entrega de la inherente a: la cantidad de grados, la cantidad de salones, la cantidad de baños, si el centro de trabajo es propio o es rentado; en caso que sea rentado: ¿Cuánto de renta paga de manera mensual? y ¿Quién cubre el pago el arrendamiento?, de los **diversos: parte del g, h, i, k, l, m; en tal sentido, sí resulta procedente el agravio hecho valer por el recurrente en lo que atañe a la respuesta inicial**, pues se limitó a indicar no encontrar un documento generado conforme a las particularidades señaladas en la solicitud.

Continuando con el estudio a las constancias que obran en autos, en específico del **oficio de alegatos número SE-DIR-UT-080/2024 de fecha siete de mayo de dos mil veinticuatro**, remitido por la autoridad responsable, se desprende por una parte, su intención de reiterar la respuesta inicial recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, ya que precisó: "Se reitera la respuesta emitida por este Sujeto Obligado, proporcionada por la Dirección de Educación Indígena y la Dirección de Planeación, en donde se puso a disposición del ciudadano, vía Plataforma Nacional de Transparencia, la información relacionada con las Escuelas de Educación Indígenas del Estado que se encuentran activas, conforme a lo dispuesto en la normativa aplicable."; y por otra, su intención de declarar la inexistencia de la información faltante, pues indicó: "... en atención a la inconformidad manifestada, la Unidad de Transparencia realizó una revisión minuciosa de las constancias que integran el expediente generado durante el trámite de la solicitud de información pública, en el que, de manera específica, se analizaron las respuestas proporcionadas por la Dirección de Educación Indígena y la Dirección de Planeación, en donde, por una parte, se observa que las áreas que no encontraron información alguna, señalaron las circunstancias que motivaron dicha inexistencia...".

De las documentales proporcionadas en respuesta adjuntas a los alegatos, se advierte el correo electrónico de fecha 20 de febrero de 2024, proporcionado por las Dirección de Educación Indígena, quien precisó lo siguiente:

Esta Dirección de Educación Indígena, se permite informar lo siguiente:

La información referente a los puntos a, b, c, d, e, n, o, p y q, se encuentran en el archivo anexo a este correo.

De igual manera me permito informar que los incisos f, g, h, i, k, k de la solicitud, es información que podría encontrarse en la Dirección de Planeación de esta Secretaría, con fundamento en el artículo 139, en las fracciones III, VII, VIII, IX, XII del Reglamento del Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán.

Conforme a los incisos l y m, consideramos que la información podría encontrarse en la Dirección de Administración y Finanzas de esta Secretaría, con fundamento en el artículo 140 del Reglamento del Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán.

..."



En ese sentido, es oportuno precisar en cuanto a la declaración de inexistencia, que el **artículo 129 de la Ley General de la Materia**, prevé la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el **artículo 53 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen que al referirse a alguna de sus facultades, competencias o funciones, no hayan sido ejercidas por la autoridad, debiendo motivar la causal por las cuales no las ejerció; por lo que, si la información no se encuentra en los archivos de los Sujetos Obligados, al no ejercer dichas facultades, competencias o atribuciones, actuarán atendiendo a lo previsto en los artículo 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remitiendo dicha declaración de inexistencia al Comité de Transparencia respectivo, para efectos que éste garantice que se efectuó una búsqueda exhaustiva de la información, y determine la imposibilidad de su generación, exponiendo de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no se ejercieron dichas facultades, competencia o funciones.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que en atención a lo establecido en los ordinales en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el **Criterio 02/2018**, que establece el **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN”**, debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron

la inexistencia, y III) Exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia.

d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Establecido todo lo anterior, se determina que si bien, el Sujeto Obligado requirió a la Dirección de Educación Indígena y la Dirección de Planeación, áreas competentes para conocer de la información solicitada, quienes pusieron a disposición del ciudadano parte de la información que es del interés del ciudadano conocer, que corresponde a los contenidos **a, b, c, d, e, f, parte del g, j, n, o, p y q**; lo cierto es, que en lo que toca a los diversos **parte del g, h, i, k, l, m**, a dicho de la autoridad responsable su intención versó en declarar la inexistencia, no resultando ajustada a derecho su conducta, ya que se limitó a precisar no contar con un documento generado conforme a las particularidades señaladas en la solicitud; argumentación que carece de fundamento y motivación, es decir, por lo primero, no efectuó la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y por lo segundo, no proporcionó las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto dentro de sus archivos no se encontró la información solicitada; se dice lo anterior, ya que atendiendo al **Criterio de Interpretación para sujetos obligados, con Clave de control: SO/003/2017, emitido por el INAI**, el cual es compartido y validado por el Pleno de éste Órgano Garante, si bien, los sujetos obligados no tienen la obligación de elaborar documentos ad hoc para la atención de solicitudes de acceso a la información que formulen los particulares, no menos cierto es, que **sí está facultado para proporcionar los documentos que se encuentren en sus archivos, o de los que están obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones, con las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre lo permita**, y a través de los cuales el ciudadano pudiera obtener información relacionada a la que solicita; por lo que, su proceder debió consistir en proporcionarle al solicitante la documentación a través de la cual obtenga los datos peticionados, por ejemplo: planes de trabajo, contratos de construcción, contratos de arrendamiento, facturas, etc.; en tal sentido, el hecho que las áreas administrativas no generen un listado o documento con todas las características indicadas por el solicitante, esto no les exime de otorgar las documentales que obren en sus archivos, a través de las cuales se obtenga el acceso a la información solicitada; así también, omitió hacer del conocimiento del Comité de Transparencia las respuestas emitidas por las áreas competentes en las cuales declararon la inexistencia de la información, esto a fin que analice el caso, tomando las medidas necesarias a fin de garantizar que se efectuó una búsqueda exhaustiva y dar certeza de la existencia o inexistencia de la información en sus archivos, acorde a lo dispuesto a su normativa aplicable, emitiendo la determinación respectiva que confirme, revoque o modifique la misma, de conformidad a lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; máxime, que omitió requerir a otra de las áreas que resulta competente para conocerle, a saber: la



Dirección de Administración y Finanzas, toda vez que, es el responsable de *verificar y autorizar la documentación que compruebe y justifique las erogaciones que con cargo al presupuesto de la Secretaría se realicen y, en su caso, presentar aquellas que deban ser autorizadas por su titular; dar seguimiento a los presupuestos de egresos de la Secretaría, así como coordinar las transferencias presupuestales que se realicen a los organismos públicos descentralizados del sector educativo estatal; consolidar y mantener actualizados los registros contables; elaborar los estados financieros y demás informes internos y externos que se requieran; difundir las normas y procedimientos a que deba sujetarse la contabilidad presupuestaria y patrimonial de la Secretaría; y verificar su cumplimiento; así como coordinar y realizar el proceso de reclutamiento y contratación de personal, conforme a las necesidades que presenten las diferentes unidades administrativas de la Secretaría*, por lo que, **no dio cumplimiento** a lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues no garantizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, requiriendo a todas las áreas que resultan competentes, esto, a fin de dar certeza de la existencia o inexistencia de la información que se solicita; **por lo tanto, se determina que sí resulta procedente el agravio hecho valer por el recurrente.**

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama **sí causó agravios al recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, e incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.**

SÉPTIMO.- En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **Modificar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso a la información registrada con el número de folio 311216524000028, y por ende, se le instruye para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente:

- I. **Requiera a la Dirección de Administración y Finanzas, y de nueva cuenta a Dirección de Educación Indígena y a la Dirección de Planeación**, a fin que atendiendo a sus funciones y atribuciones, realicen la búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos de la información inherente a: **g.** *La cantidad de grados con que cuenta cada centro de trabajo;* **h.** *Cantidad de salones con que cuenta cada centro de trabajo;* **i.** *Cantidad de baños con que cuenta cada centro de trabajo;* **k.** *Si el centro de trabajo es propio o es rentado;* **l.** *En caso que el centro de trabajo sea rentado, ¿Cuánto de renta paga de manera mensual?,* y **m.** *En caso que el centro de trabajo sea rentado, ¿Quién cubre el pago el arrendamiento?,* esto, proporcionando los documentos que se encuentren en sus archivos, a través del cual el solicitante pudiera obtener información que es de su interés obtener, y la entreguen, en la modalidad solicitada; o bien, de proceder a declarar la inexistencia de la información, funden y motiven adecuadamente la misma, remitiéndola al Comité de Transparencia, a fin que éste cumpla con lo previsto en

los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

II. Ponga a disposición del ciudadano las respuestas que les hubieren remitido las áreas referidas en el punto que precede con la información que resultare de la búsqueda; o bien, las constancias generadas con motivo de su inexistencia, y las actuaciones realizadas por el Comité de Transparencia, según corresponda.

III. Notifique al ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, en atención al numeral que precede, conforme a derecho corresponda, acorde a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de la Materia.

IV. Informe al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

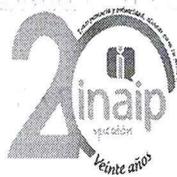
RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio 311216524000028, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de**



Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, el cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

QUINTO.- Con fundamento en lo previsto en la fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

SEXTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, y el Licenciado en Derecho, Mauricio Moreno Mendoza, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veinte de junio de dos mil veinticuatro, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados. -----


MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA


DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO


LIC. MAURICIO MORENO MENDOZA
COMISIONADO